

## DE ALGUNAS EXCEPCIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Nilsa Tavares N.

### PROLOGO

El presente estudio constituye nuestra Memoria Final para optar por el grado de Licenciado en Derecho. El mismo versará "De algunas Excepciones en Materia de Procedimiento Civil", comprendidas en nuestro Código de Procedimiento Civil, Libro II, Título IX, artículos 168 al 172 y en la nueva Ley No. 834 de 1978 (artículos 1 al 34).

Cabe señalar: sólo trataremos las Excepciones Declinatorias fundamentales: A) Excepción de Incompetencia; B) Excepción de Litispendencia; y C) Excepción de Conexidad.

Para mayor facilidad y comprensión de esta investigación, hemos dividido la misma en tres partes; cada una de las cuales consta de dos capítulos.

En la primera parte, la cual hemos titulado Nociones Preliminares, presentaremos un primer capítulo contentivo de un breve historial de las Excepciones de Procedimiento, entre cuyos aspectos tenemos: origen, concepto y fundamento, tanto en el Derecho Antiguo como en el Moderno. En su segundo capítulo, enfocaremos la clasificación de las Excepciones en sentido general.

Pasaremos entonces, a la segunda parte donde en un primer capítulo haremos un compendio de las generalidades de las Excepciones Declinatorias en el sistema del Código de Procedimiento Civil. En un segundo capítulo, presentaremos, en tres secciones, las distintas clases de Excepciones Declinatorias: la Excepción de Incompetencia, la Excepción de Litispendencia y la Excepción de Conexidad.

Terminadas estas secciones haremos, en una tercera parte, un análisis de las Excepciones Declinatorias después de la reforma introducida por la Ley No. 834 de 1978. En ella trataremos en un primer capítulo la Excepción de Incompetencia en cuanto a las reglas que rigen su verificación y los recursos abiertos contra la decisión que

estatuye la competencia. En un segundo capítulo expondremos, en dos secciones, la Excepción de Litispendencia y la Excepción de Conexidad.

Con nuestras conclusiones arribaremos al final de este estudio.

Creemos que no hay lugar a dudas en cuanto a la importancia de un tema de tal relevancia, especialmente después de las últimas reformas introducidas recientemente, aunque no pretendemos presentar un trabajo acabado que agote las perspectivas y profundidades de una temática que por su naturaleza es de suma importancia y que en estos días está alcanzando apasionados comentarios en la doctrina dominicana:

Queremos dejar constancia de que en la elección de este tema hemos acogido la sugerencia del profesor Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien ha hecho comprender al autor la importancia actual de "Las Excepciones Declinatorias" en el Derecho Procesal Civil y el aporte que podemos dar, en doctrina, a las reformas introducidas por la reciente Ley No. 834 de 1978; y, quien en todo momento ha manifestado estar dispuesto a prestar su valiosa asesoría para poder llevar a cabo nuestro trabajo.

## PARTE 1

### NOCIONES PRELIMINARES

#### INTRODUCCION

"La historia es el camino de los pueblos; sus hechos la enseñanza de los hombres".

No nos ha preocupado indagar quién es el autor de este principio, pero, inspirados en él no hemos podido evitar que los primeros pasos de esta Memoria Final, estén dirigidos hacia tan importante Ciencia —La Historia—, sin olvidarnos de que nuestra meta principal la constituye hacer un aporte doctrinal a las Ciencias Jurídicas en materia de Procedimiento Civil.

Por otra parte, somos de opinión, que todo estudio requiere de una explicación, que aunque breve, permita obtener un panorama acerca de su evolución histórica, el cual, sin lugar a dudas, cimentará la base para una mejor comprensión del tema a tratar, siendo la misma imprescindible para edificar el sistema seguido por el Código

de Procedimiento Civil Dominicano y para consolidar, más tarde, las más recientes modificaciones introducidas por la Ley No. 834 de 1978 a nuestra legislación procesal civil.

Por todo ello, damos inicio a su desarrollo, ofreciendo a los lectores un breve historial de "Las Excepciones de Procedimiento", desde su nacimiento hasta hoy día.

## *CAPITULO I*

### *LAS EXCEPCIONES DE PROCEDIMIENTO*

#### *1.1 ORIGEN*

Las excepciones no fueron conocidas durante la vigencia del viejo sistema de las acciones de la ley; su origen hay que buscarlo en las Constituciones de los Emperadores, en los Senados—Consultos y en las Leyes propiamente dichas, por lo cual puede afirmarse que nacieron en el segundo período del Derecho Procesal Romano —el llamado *Fornulario*—<sup>1</sup>, que se inició con la Ley *Aebutia* y las dos Leyes *Julia*, cuya fecha y contenido se ignoran, pero que los autores colocan en el período que abarca desde Cicerón hasta Diocleciano.

El sistema de las excepciones tiene un origen eminentemente pretoriano, pues al parecer, basándonos en su historia, fue introducido por el pretor para eludir las consecuencias derivadas de la estricta aplicación del *ius civile*.

La primitiva concepción pretoriana de las Excepciones sólo sirvió para el sustrato histórico, ya que es en la época de Justiniano donde se encuentra el punto de partida de la idea de "excepción" en sentido propio, como el derecho a impugnar la acción. No obstante, anteriormente, el título I, libro XLIV del Digesto trata del mismo tema y comienza con la conocida fórmula de Ulpiano que considera la excepción "como una acción que el demandado ejercita contra el actor".

"... Antes de su creación, el demandado se limitaba a negar las pretensiones del actor; no podía modificar los términos de la controversia con nuevos hechos, modificativos o extintivos de la acción".<sup>2</sup>

Tanto en el Derecho Antiguo como en el Derecho Moderno, la excepción tiene realidad jurídica y constituye un medio de defensa

puesto en juego por el demandado. La relación existente entre el Derecho Antiguo y el Moderno queda explicada cuando el gran clásico italiano Giuseppe Chiovenda nos dice que “la historia del proceso entre los pueblos civilizados modernos se resume en un lento retorno a la idea romana”, pues la “idea romana es el alma y la vida del proceso moderno”.

## 1.2 CONCEPTO

En sentido común, excepción es una “cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie”, así lo aplicamos en el lenguaje corriente y lo confirma la definición de la Real Academia Española. Sin embargo, en el Derecho la palabra Excepción puede ser objeto de distintos significados dependiendo del sentido con que se aplique, conservando, en ocasiones, en la doctrina y en las leyes, la misma terminología de sus fuentes originarias, tal y como lo demuestran las diversas acepciones del término “excepción”, dadas por juristas y autores, conforme al fondo del asunto de que se trate:

“1º. En sentido amplio o general es cualquier medio de defensa del que se sirve el demandado para justificar la demanda en desestimación y, por tanto, la simple negación del fundamento de la demanda actora.

2º. En sentido estricto, es toda defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho constitutivo afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos de la acción.

3º. En sentido propio comprende sólo la contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor de los hechos impeditivos o extintivos, tales que por sí mismos no excluyan la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción”.<sup>3</sup>

Unamos ahora el puente tendido desde el origen hasta nuestros días. Así vemos como durante el sistema Formulario o sea en su nacimiento, la excepción “es el medio concedido por el pretor al demandado para paralizar o rechazar temporal o definitivamente la acción del demandante”.<sup>4</sup> Hoy día, “las excepciones no son sino medios opuestos a las demandas, para quedar dispensados de contestarla hasta que se haya vencido un término o se haya cumplido una formalidad”.<sup>5</sup> En sentido más amplio, “la excepción es algo de que todo derecho está provisto, que siempre puede ejercitarse y que es por su naturaleza perpetua”.<sup>6</sup>

### 1.3 FUNDAMENTO

Para fundamentar las excepciones hemos de analizar su aparición en el sistema Formulario junto a otras fuerzas impulsivas como la acción y el interdicto. Las mismas surgieron entonces para atenuar el rigorismo del Derecho Civil Romano, cuyo excesivo formalismo se hizo odioso, impidiendo las flexibilidades que la justicia permite en cada caso.

Por otra parte, la excepción permitiría ensanchar el campo de la controversia, dar mayor fluidez a la misma y economizar juicios, por lo que podríamos decir que su fundamento radica en la equidad de la eficacia jurídica a las disposiciones de la ley.

Este fundamento es ya el mejor exordio para revelar la importancia de este tema, pues como acabamos de ver, la excepción no decide la litis, pero la incidenta a fin de que el proceso, sin dejar de dar ganancia a quien tiene la razón, obligue a éste a una canalización conforme a la necesaria integridad del derecho de defensa.

En fin, consideramos que la excepción se fundamenta en la garantía constitucional, según la cual nadie puede ser juzgado sin ser oído.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES

Hemos visto en el capítulo anterior que en Derecho, la excepción puede ser objeto de distintos significados dependiendo del sentido con que se aplique dicho término y conforme al fondo del asunto de que se trate. Quizás por esto, nos sea más fácil comprender por qué existen diversas clases de excepciones y a qué se deben las diversas clasificaciones que por su origen, por su efecto, por su naturaleza, por su extensión, etc., han surgido, algunas de las cuales, a pesar de la natural evolución del tiempo se conservan, con muy pocas variantes.

Pues bien, aunque admitimos su origen eminentemente pretoriano, vemos en el derecho clásico de acuerdo al mismo, según fueron reconocidas por las Leyes y Senados—Consultos o creadas por Edicto del Pretor, existe la división en civiles y pretorias.

Por otra parte, en relación a la persona o cosa por quien o contra quien se opongan, en las excepciones denominadas reales y personales, existe la división en activas y pasivas; las primeras pueden ser opuestas sólo por determinadas personas y las segundas por varias con un interés común.

De tradicional nos atrevemos a catalogar la clasificación que divide las excepciones —por su efecto— en perpetuas o perentorias y temporales o dilatorias, según que la excepción pueda ser opuesta en cualquier momento o en una porción de tiempo determinada. Las diferencias principales entre ambas estriban en que la perentoria destruye la acción, en tanto que la dilatoria sólo impide su ejercicio en un proceso determinado, y que el oponer una excepción perentoria no es más que un proceso para determinar la existencia o inexistencia de la acción, mientras que la excepción dilatoria conlleva un proceso especial de fondo. Por otro lado, entre las perentorias existen de hecho y de derecho, personales y reales, civiles y pretorias.

En cuanto a su naturaleza las excepciones son: sustanciales y procesales; sustanciales las referentes a la validez esencial de la acción ejercitada y procesales las relativas a:

- a) el modo de su actual ejercicio en el juicio concreto de que se trata;
- b) a dilucidar una cuestión previa;
- c) las excepciones procesales formales, cuyo precedente está en las prejudiciales justinianas, y son:
  1. La de incompetencia absoluta, o la relativa opuesta antes de contestar;
  2. La de recusación del juez o miembros del tribunal;
  3. La de excomunión que induce incapacidad de la parte;
  4. La de incapacidad de la parte, que hace nula la sentencia;
  5. La de poder insuficiente o ilegítimo de procurar, igualmente insaneable;
  6. La demanda insuficiente o ilegítima;
  7. La citación indebida o ilegítima efectuada;

8. La de compromiso previo, alegada al contestar o sobrevenir por primera vez en el juicio;

d) las cuestiones de previa resolución".<sup>7</sup>

En cuanto a su extensión las excepciones pueden ser simples o reconventionales; simples, las que se limitan a destruir la acción y reconventionales las que en realidad constituyen una acción de signo personal dirigida por el demandado contra el actor.

Las clasificaciones antes citadas, no constituyen los pilares donde se edificará nuestra investigación. No obstante, motivado a que las excepciones son frutos del Derecho Procesal Romano, no hemos querido entrar en materia sin antes ilustrar con una visualización superficial de las mismas.

Muchos años transcurrieron del proceso romano a la constitución de la legislación dominicana; ya para entonces, nuestro devenir histórico nos había acercado involuntariamente a Francia, y la legislación francesa engendró la nuestra, en cuyo contenido, en el área de las excepciones teníamos: De la Fianza que deben prestar los extranjeros, De las Declinatorias, De las Vulidades, De las Excepciones Dilatorias, De la Comunicación de Documentos. Dejaremos de lado su clasificación a la luz de las últimas modificaciones, pues en este estudio nos limitaremos a dilucidar las Excepciones Declinatorias, aunque con referencia especial a las nuevas reformas introducidas por la Ley No. 834 de 1978:

- A) Las Excepciones de Incompetencia
- B) Las Excepciones de Litispendencia
- C) Las Excepciones de Conexidad

Nuestra meta básica será exponer el alcance de esta reforma. ¡Pretensión osada! ... Pero nutrida por el aporte que podamos doctrinalmente dar al más palpitante tema procesal de actualidad.

## *PARTE II*

### *EXCEPCIONES DECLINATORIAS EN EL SISTEMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*

#### *INTRODUCCION*

Al iniciar este estudio quisimos presentar una Noción Preliminar

donde tratamos acerca de Las Excepciones en General, con la esperanza de que el lector —iniciado, neófito o estudioso—, pudiera lograr una mejor comprensión del tema.

Finalizado ese aspecto, damos inicio a la segunda parte de esta investigación, donde trataremos “Las Excepciones Declinatorias conforme el antiguo sistema señalado en el Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

A pesar de que el mismo ha sido completamente modificado, consideramos su estudio de interés, pues éste trazará el camino que nos permitirá hallar las innovaciones que a la actual Legislación Procesal Civil aporta la Ley No. 834 de 1978.

Hemos considerado que sin conocer el sistema seguido por nuestro anterior Código de Procedimiento Civil resulta imposible analizar la nueva legislación procesal a la luz de la ley 834 antes mencionada. De ahí, pese a su modificación, la vital importancia de esta segunda parte; ella servirá de antorcha para iluminar el incipiente y dudoso sendero que, desde el 12 de noviembre de 1978, abrió a la doctrina dominicana la susodicha ley.

## *CAPITULO I*

### *I GENERALIDADES*

#### *1.1 DEFINICION Y CONCEPTO*

Conforme al Código de Procedimiento Civil Dominicano son declinatorias las excepciones que tienden a obtener que el tribunal apoderado de un proceso no pueda conocerlo, en razón de que —conforme a la ley— no es el tribunal designado. Podemos atribuir su nombre a que el litigante declina el honor de ser juzgado por el tribunal apoderado, o bien a que éste, a solicitud de una de las partes, la mayoría de las veces el demandado, o simplemente de oficio, declina su competencia limitándose a declarar que no es a él a quien corresponde este proceso.

La ley llama a estas excepciones “reenvío”, pues se supone que el tribunal recibió o acogió la excepción, reenviándola ante los jueces competentes.

El nombre reenvío es también empleado con un segundo sentido para designar otro incidente, el cual resulta de que dentro del

tribunal apoderado y competente, una de las partes cuenta con cierto número de parientes o aliados; entonces, la otra parte tiene el derecho de demandar que ese tribunal no conozca del caso y proponer su reenvío. En efecto, en este caso el tribunal apoderado debe indicar quién va a estatuir en su lugar, aplicando, por tanto, el nombre de reenvío a este incidente y reservando siempre las excepciones bajo el término de declinatorias, ya que ésta es la expresión que emplea la doctrina y la jurisprudencia, y hasta el legislador la incluye también dentro de algunos artículos del citado Código de Procedimiento Civil (Arts. 424 y 425).

## *1.2 EXCEPCIONES DE PROCEDIMIENTO EN GENERAL*

### *1.2.1 LAS EXCEPCIONES PROPIAMENTE DICHAS*

*1.2.1.1 NOCIONES.* Las excepciones son los medios que el demandado invoca para criticar la instancia por considerarla mal orientada. No se trata, pues, de discutir la justeza de la pretensión del demandante, sino de tratar de lograr un encausamiento correcto de la instancia.

*1.2.1.2 DIFERENCIAS CON LAS DEFENSAS.* Las defensas al fondo son los medios por los cuales el demandado ataca el fondo del derecho, negando, de este modo, la justeza de las pretensiones de la parte demandante. El interés práctico en distinguir las defensas de las excepciones radica en lo siguiente: si la defensa al fondo es acogida por el juez, se dará ganancia de causa a quien la ha invocado. De esta manera, el demandante habrá sucumbido en la litis y si recomienza el pleito se le puede oponer la autoridad de la cosa juzgada.

Por otra parte, la sentencia rendida contra un demandado que ha propuesto una defensa al fondo, es definitiva, mientras que cuando el demandado sólo ha presentado una excepción, cabe la posibilidad de que aún incurra en un defecto en relación al fondo.

Pero la diferencia más notoria es que las defensas se pueden presentar en todo estado de causa, mientras que las excepciones, como la veremos ampliamente, deben ser presentadas en su oportunidad y conforme a un rigorismo procesal determinado por la ley.

### *1.2.2 LAS EXCEPCIONES DECLINATORIAS*

#### *1.2.2.1 SISTEMA TRADICIONAL DEL CODIGO DE PROCE-*

*DIMIEN TO CIVIL.* Las excepciones declinatorias aparecen en nuestro Código de Procedimiento Civil en los artículos 168 al 172. Son tres grupos de excepciones cuya finalidad es obtener el desapoderamiento definitivo del juez por ante el cual se ha iniciado la instancia. Son: las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad. Insistiremos un poco más en las distintas clases, para lograr así, una mejor dilucidación del tema.

## *CAPITULO II*

### *DISTINTAS CLASES DE EXCEPCIONES DECLINATORIAS*

En las excepciones declinatorias se distinguen tres especies:

1. La excepción de incompetencia, la cual se origina cuando el tribunal apoderado del proceso es incompetente para conocerlo;
2. La excepción de litispendencia, o sea cuando el caso es llevado entre las mismas partes ante dos tribunales de igual competencia para conocerlo;
3. La excepción de conexidad, la cual se produce cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provienen de una misma causa.

A continuación en secciones que hemos denominado A, B y C tratamos ampliamente sobre cada una de estas excepciones, es decir, presentamos en secciones independientes un estudio acerca de las excepciones de Incompetencia, de Litispendencia y de Conexidad.

## *SECCION A*

### *LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA*

La excepción de Incompetencia tiene lugar o en razón de la persona (*ratione personae*) cuando la materia que forma el objeto de la demanda está dentro de las atribuciones del tribunal ante el cual ha sido llevada, pero que es otro tribunal del mismo orden quien debe estatuir; o en razón de la materia (*ratione materiae*) cuando el objeto de la demanda no está dentro de las atribuciones del tribunal ante el cual ella ha sido llevada.

Así las cosas, vemos que existen dos clases de incompetencia:

a) En razón de la materia la cual resulta de la violación de una de las reglas de la competencia de atribución o funcional, es de orden público y generalmente se conoce con el nombre de *ABSOLUTA*;

b) En razón de la persona la cual resulta de la violación de una de las reglas de la competencia territorial, es de interés privado y comúnmente se le llama *RELATIVA*.

A continuación nos ocuparemos detenidamente de cada una de ellas, señalando al mismo tiempo las diferencias que la separan y determinando los efectos que ellas producen.

### A. 1 INCOMPETENCIA ABSOLUTA

La incompetencia absoluta es de orden público y nuestra Suprema Corte ha decidido que puede ser propuesta:

1. En todo estado de causa, aún en casación, pero a condición de que las cuestiones de hecho que le sirven de fundamento hayan sido sometidas a los jueces del fondo.
2. Por primera vez en casación, y aún suscitarse de oficio por los jueces de casación,<sup>3</sup> pero a condición de que las cuestiones de hecho que le sirven de fundamento hayan sido sometidas a los jueces del fondo.<sup>4</sup> No se debe asentir de ella.<sup>5</sup>

Una incompetencia absoluta supone que el demandante ha llevado el caso ante un tribunal de una naturaleza, de un grado o de orden diferente determinado por la ley, es decir ha violado una norma de orden público, la cual se considera fundamental en nuestra organización judicial.

Ahora bien, es regla general que toda sentencia estatuida sobre la competencia es susceptible de ser impugnada por la vía de apelación.<sup>6</sup> En la incompetencia absoluta aún después de expirados los plazos de esta vía de recursos, la mayoría de las veces, puede ser cubierta, si las partes dejan transcurrir el plazo de apelación sin atacarla, pues el recurso de casación jamás sería admitido contra una sentencia que ha sido susceptible de apelación. Pero cuando el orden público está interesado es imposible para las partes cubrir la incompetencia absoluta, ya sea por renuncia expresa o tácita.

La necesidad de impedir la perpetuidad indefinida de los

procesos obliga entonces a admitir que la sentencia viciada de incompetencia absoluta, de no ser atacada, llegue a ser irrevocable en cierto momento, pues de lo contrario mientras el plazo de apelación está abierto sobre la competencia, nada se opone a que esta apelación sea incoada, pues “la incompetencia *ratione materiae* es de orden público y puede ser propuesta en apelación en todo estado de causa”,<sup>7</sup> salvo que la sentencia o la parte de la sentencia sobre el fondo, tome la fuerza de cosa juzgada.

## A.2 INCOMPETENCIA RELATIVA

La incompetencia relativa ha sido establecida en el Código, en interés de las partes, es decir, en el interés privado de los litigantes.

Ella resulta, básicamente, del hecho de que el demandante violando la llamada competencia *ratione personae vel loci*, abre al demandado la posibilidad de atacar la instancia proponiendo la incompetencia.

A simple vista observamos que hay diferencias entre estas dos incompetencias y P. Rambaud en su obra titulada “*Procédure Civile*” cita las siguientes:

- “1. La incompetencia en razón de materia puede ser propuesta en todo estado de causa, es decir en cualquier momento del proceso, porque no estando el asunto dentro de la jurisdicción del tribunal apoderado él no tiene el derecho de juzgar, aún con el consentimiento de las partes. Por el contrario, la incompetencia en razón de persona debe ser propuesta por el demandado ante todas las otras excepciones y defensas bajo la pena de caducidad, pues la demanda está dentro de las atribuciones del tribunal embargado; este tribunal puede juzgar si el demandado no se opone al debate.
2. La incompetencia en razón de materia puede ser invocada tanto por el demandado como por el demandante. Por el contrario la incompetencia en razón de persona habiendo sido establecida en interés privado del demandado, no puede ser invocado más que por él.
3. La incompetencia en razón de materia debe ser propuesta de oficio por el tribunal cuando las partes no la invoquen. En

efecto, los jueces deben desapoderarse ellos mismos de un asunto que no entra en sus atribuciones. En caso de incompetencia en razón de persona los jueces pueden desapoderarse, pero ellos no están obligados”.

Así lo expresa el Art. 170 del Código de Procedimiento Civil cuando establece:

“Si el tribunal fuere incompetente por razón de materia, la declinatoria se podrá pedir en todo estado de causa, y si no fuese pedida por la parte, el tribunal deberá declinarse de oficio mandando que las partes se presenten ante quien fuese de derecho”.

No sin antes haber señalado en su artículo 169:

“Esta excepción debe formularse previamente a cualquier otra excepción y defensa”.

En resumen, los efectos de la incompetencia relativa son bien diferentes y mucho menos graves son sus consecuencias, en relación a la incompetencia absoluta.

Este sistema ha sido profundamente alterado por la Ley No. 834 de 1978, como veremos en la tercera parte de este estudio.

## *SECCION B*

### *LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA*

El artículo 171 de nuestro Código de Procedimiento Civil ampara de igual manera las excepciones de litispendencia y conexidad. Dicho artículo expresa:

“Cuando anteriormente se haya establecido en otro tribunal, una demanda sobre el mismo objeto, o cuando la contestación sea conexas a un pleito ya pendiente ante otro tribunal se podrá pedir y ordenar la declinatoria”.

Por tanto, supone siempre que la litispendencia y la conexidad

existen ante dos tribunales diferentes, igualmente competentes, con la única diferencia de que la litispendencia implica necesariamente dos instancias ligadas entre las mismas partes y la conexidad, como veremos más adelante, puede tener lugar entre dos asuntos relacionados entre dos partes diferentes aún cuando existe entre ellas un lazo íntimo.

Lógicamente, hay litispendencia (lis, pendere) cuando dos demandas son formadas por el mismo objeto, por la misma causa, entre las mismas partes, ante dos tribunales diferentes pero igualmente competentes para conocerlas, pues si uno de los dos tribunales es incompetente no deberá proponerse la litispendencia, sino la excepción de incompetencia (Ver Sección "A").

### *B.1 EN QUE CONSISTE LA LITISPENDENCIA Y LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA.*

La litispendencia ha sido definida por los autores clásicos "como el litigio que se haya pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, al estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria".<sup>8</sup> La litispendencia da lugar a la excepción que lleva su nombre.

La excepción de litispendencia prevista en el mencionado artículo 171 presenta como condición ineludible para su aceptación: que se trate de un caso en que dos tribunales, igualmente competentes, se encuentren apoderados del mismo asunto existente entre las mismas partes. La ley apoyada en el susodicho artículo evita que dos tribunales estatuyan sucesivamente sobre un mismo asunto entre las mismas partes, pues entonces se llegaría a un resultado negativo. Se puede, sin embargo presentar el caso en que los dos tribunales estatuyan en sentido contrario, entonces la segunda sentencia será nula por violación a la cosa juzgada, pudiendo así recurrir a la apelación o al recurso de casación; en cambio si las dos sentencias son iguales, no se ha hecho nada, sólo gastos inútiles y tiempo perdido.

### *B.2 DESDE CUANDO EXISTE LITISPENDENCIA?*

A esta pregunta surgen tres posibles respuestas:

- a) Desde que se presenta la demanda;
- b) Desde que se opera traslado de ella al demandado;
- c) Desde que éste la contesta.

Algunos autores parecen decidirse en el sentido de la primera respuesta, al prevenir que la presentación de la demanda señalará el principio de una instancia o sea del juicio.

Sin embargo, es opinión generalizada entre los jurisconsultos, que únicamente hay litispendencia cuando se ha operado traslado de la demanda y emplazado al demandado. Por tanto, no hay litispendencia:

1. Entre una demanda en nulidad de un testamento y la instancia formada por el legatorio con el fin de librarse de su legado, si la validez del testamento no es contestado, en esta instancia.<sup>9</sup>
2. Entre la demanda en pago anulada por vicio de forma por sentencia atacada en apelación y la demanda formada por el demandado originario en revisión de su cuenta.<sup>10</sup>
3. Entre la demanda en rescisión por lesión de la venta de derechos sucesivos y una demanda en retracto sucesoral.<sup>11</sup>
4. Entre la demanda formada por el marido contra la mujer demandante en separación de cuerpo, con el fin de fijar su parte contributiva a los gastos domésticos, sobre la cual ha sido prorrogada hasta después de la rendición de cuenta del marido, y aquella en provisión alimenticia formada por él ante otro tribunal después de la sentencia que ordenó la separación.<sup>12</sup>
5. Cuando el tribunal ante el cual haya sido propuesta dicha excepción persiste en declararse competente, lo mismo que cuando uno de los tribunales haya estatuido al fondo. Especialmente, en el último de esos dos fallos, el desapoderamiento de uno de los tribunales, consecuencia del fallo rendido, se opondría radicalmente a la existencia de una situación de litispendencia.<sup>13</sup>

La litispendencia por todo lo demás está sometida a todas las

reglas establecidas por la conexidad, como veremos en nuestra próxima sección ("C").

Este era el sistema de nuestro Código de Procedimiento Civil, ahora modificado por la Ley No. 834 de 1978, que más adelante examinaremos.

## *SECCION C*

### *LAS EXCEPCIONES DE CONEXIDAD*

"Las conexidad es la relación y la unión existente entre muchos asuntos que demandan ser decididos por una sola y misma sentencia".<sup>14</sup> Así lo confirma el Código de Procedimiento Civil Dominicano en su artículo 171, y también lo demuestra el análisis que presentamos a continuación para fundamentar nuestro estudio al respecto.

#### *C.1 EN QUE CONSISTE LA CONEXIDAD Y LA EXCEPCION DE CONEXIDAD*

La ley no determina de manera precisa en qué consiste la conexidad; esta apreciación es del dominio del juez, el cual debe mostrarse muy circunspecto. Por tanto, la cuestión de saber si hay conexidad es ante todo de hecho y por eso mismo juzgada soberanamente por el tribunal o por la Corte.

El más frecuente de los casos de conexidad resulta del principio que existe en todo contrato sinalagmático donde cada parte puede demandar su ejecución, nulidad, revocación o resolución; si los dos contratantes forman el uno la primera y el otro la segunda demanda hay manifiestamente conexidad.

Los jurisconsultos clásicos consideraban como causas conexas las siguientes:

1. Cuando entre los dos litigantes hay identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa;
2. Cuando hay identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas;
3. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se

den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas;

4. Cuando haya identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean diversas;
5. Cuando provengan de una misma causa, aunque sean diversas las acciones".<sup>15</sup>

La excepción de conexidad supone dos demandas distintas sometidas a dos tribunales igualmente competentes, las que sin estar necesariamente ligadas entre las mismas partes, presentan tales relaciones entre ellas que si los dos tribunales dictaran dos sentencias en sentido contrario habría oposición de cosa juzgada, pero sería difícil o imposible hacer ejecutar las dos sentencias. Así tenemos que se reputan como conexas:

1. Las demandas principales y las demandas accesorias.<sup>16</sup>
2. La acción real sobre el mérito de una inscripción hipotecaria, o la acción personal sobre la validez de un embargo mobiliario; si los dos procesos reposan sobre el mismo título, y si el demandado pone la misma excepción de liberación.<sup>17</sup>
3. La demanda en validez de una inscripción, y aquella en reducción de esta inscripción, sobre todo si ellas reposan ambas sobre los mismos títulos.<sup>18</sup>
4. La demanda en desembargo parcial de un embargo de retención y aquella en pago íntegro de las causas de embargo.<sup>19</sup>
5. La acción en nulidad de embargo inmobiliario intentado contra el acreedor que hizo embargar al coheredero, su deudor personal, el inmueble que los herederos pretenden ser dueños por indivisión de la sucesión, y que el acreedor sostiene ser de la propiedad exclusiva de su deudor, y la demanda, en participación de esta sucesión.<sup>20</sup>
6. La demanda en pensión reclamada por la mujer según sus convenciones matrimoniales y aquella formada incidentalmente por el marido, tendente ésta a que la mujer regrese al domicilio conyugal.
7. La oposición formada frente a un tribunal de comercio o una

ordenanza de exequátur, dada por el presidente de este tribunal sobre una decisión arbitral entre asociados, y la instancia intentada frente a un tribunal civil sobre la validez de ofertas hechas en ejecución de esta ordenanza.<sup>21</sup>

8. Las dos quiebras de dos casas de comercio, entre las cuales existe una sociedad en participación.<sup>22</sup>
9. La demanda en pago de billetes pertenecientes a un quebrado y aquella en homologación del contrato de unión de los acreedores. La primera, aunque personal, puede ser llevada frente al tribunal apoderado de la segunda, aunque este tribunal no sea aquel del domicilio del demandado.<sup>23</sup>
10. Las demandas que dos partes han formado respectivamente el uno contra el otro frente de dos tribunales en supresión de escritos diferentes.<sup>24</sup>
11. Cuando el recurso de casación de la parte civil y el del inculpado están ligados por vínculos tan estrechos que crean una verdadera conexidad.<sup>25</sup>

En cambio, no hay conexidad "en la unión de muchas demandas formadas por individuos teniendo intereses distintos contra una sola persona, ante el mismo tribunal y por la misma cuestión".<sup>26</sup> Así, no son conexas:

1. La demanda en resiliación, por inejecución de un contrato de venta y aquella en expropiación del inmueble afectado a la ejecución del contrato, si el demandado no justifica más que sus medios de defensa sean identificados en los dos asuntos.<sup>27</sup>
2. La acción en disminución del alquiler por evicción del arrendatario, y aquella en nulidad del alquiler por incapacidad notificada por el arrendador.<sup>28</sup>
3. La acción con fin de fianza y privilegio sobre las mercancías embargadas, y la instancia en distribución del precio de las mismas mercancías.<sup>29</sup>
4. La venta para licitación de inmuebles, propuesta por los acreedores ante el tribunal de la sucesión, y las demandas de expropiación, formadas por el acreedor hipotecario del difunto

(de cujus). Este acreedor puede siempre actuar con la instancia de la selección de los inmuebles.<sup>30</sup>

5. Las contestaciones relativas a la liquidación de una sociedad y la demanda formada más tarde en declaración de la quiebra de esta sociedad. No es necesario llevar esta última demanda ante el tribunal encargado de la liquidación.<sup>31</sup>
6. La demanda de daños y perjuicios contra dos oficiales ministeriales por procedimientos frustratorios, si el motivo parte del juez que favoreció estos actos de construcción.<sup>32</sup>
7. La apelación de una sentencia que ha sido rechazada por vicio de forma.<sup>33</sup>
8. La acción en rescisión de una venta por lesión y la demanda en nulidad de la misma venta; estas dos acciones son distintas completamente.<sup>34</sup>
9. La acción en solicitud de plazo de gracia en materia de embargo inmobiliario que sólo se refiere al plazo de la acreencia en sí y nada tiene que ver con la validez del crédito.<sup>35</sup>

## *C.2 CUANDO DEBE SER PROPUESTA LA EXCEPCION DE CONEXIDAD?*

A diferencia de lo que ya hemos visto en la excepción de incompetencia, la ley no especifica en términos formales el momento en que debe ser propuesta la excepción de conexidad. Entonces, ¿cuándo debe ser propuesta? Veremos este incidente desde dos puntos de vista:

1. En todo estado de causa, pues las caducidades no se presumen.
2. De oficio, cuando el reenvío fuera solicitado por el demandado.

Ahora bien, ¿puede realmente la conexidad ser propuesta en todo estado de causa? La interrogante surge de que, como dijimos antes, la ley no exige en términos formales que ella sea presentada en limine litis y de ésto que la excepción fundada sobre el inconveniente

de sentencias contrarias interesa al orden público en todos los aspectos.

Sin embargo, otros admiten sin dificultad que la conexidad no toca el orden público, es siempre de interés privado, muy particularmente del demandado, pues él sólo puede proponerla; ni el Ministerio Público, ni el tribunal pueden en caso contrario proponerla de oficio, pues el juez no puede declinar su competencia. Sólo en materia comercial, amparados en el Art. 427 del Código de Procedimiento Civil, se puede demandar a uno de los tribunales que aplace su pronunciamiento hasta que el otro haya estatuido definitivamente, pues el artículo 171 no contiene ninguna disposición análoga.

En consecuencia, se dice que el título consagrado al procedimiento comercial tiene por objeto hacer conocer las reglas propuestas a este procedimiento, de tal forma que es permitido concluir que el derecho común está en sentido contrario.

### *C.3 ANTE CUAL TRIBUNAL DEBE SER PROPUESTA LA EXCEPCION DE CONEXIDAD O LA DE LITISPENDENCIA*

La declinatoria por conexidad o litispendencia debe ser propuesta ante el segundo tribunal apoderado; ante el primer tribunal el caso ha sido regularmente "entablado" y por error del demandado no ha comenzado más que cuando él se dirige al segundo tribunal. En caso de litispendencia él no se desapoderaría, en caso de conexidad él habría de juntar la segunda causa a la primera. Para saber cuál es el tribunal que ha sido apoderado primero se debe consultar los datos de asignación, pero no los de citación en conciliación.

Cuando la excepción de conexidad o de litispendencia es establecida, el último tribunal apoderado está obligado a desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita, pues es delante de él que la irregularidad ha sido cometida. En su defecto, el juez puede hacerlo de oficio, pues el reenvío es obligatorio.

La regla por la cual el segundo tribunal apoderado debe reenviar al primero no es interpretada rigurosamente en la práctica y se deja, dentro de ese caso, un cierto poder discrecional, tanto a los litigantes como a los tribunales.

Cuando se trata de procesos idénticos o conexos ventilados en tribunales de grados diferentes es muy discutida la cuestión de saber si las excepciones de litispendencia y conexidad pueden ser propues-

tas, predominando entre los autores la opinión negativa, fundamentada en motivos distintos según el caso de que se trate.

Todos estos argumentos han perdido su interés práctico debido a las reformas introducidas por la Ley No. 834 del 1978 que analizaremos pormenorizadamente en la tercera parte de esta Memoria Final.

### *PARTE III*

## *LAS EXCEPCIONES DECLINATORIAS DESPUES DE LA REFORMA DE 1978*

### *INTRODUCCION*

Como vimos, la segunda parte de este estudio nos conduce, mediante el análisis de las Excepciones Declinatorias en el antiguo Código de Procedimiento Civil, al camino donde podemos encontrar, real y efectivamente, las innovaciones producidas por las modificaciones introducidas a la legislación procesal civil por la Ley No. 834 de 1978.

Sin embargo, es en esta tercera parte donde verdaderamente damos inicio a nuestro objetivo, sin que con ello pretendamos satisfacer las exigencias de concreción y rigor necesariamente demandadas por juristas y legisladores.

Conscientes de la ruta que hemos emprendido, aunque temerosos de los resultados, abordamos nuestro propósito, aplicando en cada caso la Ley No. 834 antes mencionada, lo que nos permitirá hacer un estudio detallado de la misma, lamentablemente sólo en el área de las Excepciones Declinatorias, con la esperanza de poder con ello convertir nuestra Memoria Final en el primer aporte del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra, a la actual legislación procesal civil dominicana, en cuanto a las Excepciones de Procedimiento se refiere.

### *CAPITULO I*

## *LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA*

### *1.1 REGLAS QUE RIGEN LA VERIFICACION DE LA COMPETENCIA*

El nuevo régimen para la verificación de la competencia establecido por el legislador dominicano mediante la Ley No. 834 de

1978 (Gaceta Oficial No. 9478 del 12 de agosto de 1978) y que ha entrado en vigor desde el 12 de noviembre de 1978, presenta como rasgos distintivos los siguientes:

- a) La declinatoria ha quedado sometida a condiciones estrictas; y
- b) La ley ha establecido un procedimiento especial, cuyo objetivo principal es acelerar el procedimiento.

Estos dos rasgos constituyen fundamentalmente la originalidad del moderno sistema.

Queremos hacer notar que éste desemboca en dos recursos: la impugnación y la apelación; uno de los cuales (la impugnación) es una verdadera novedad.

Un análisis profundo del mismo nos permite concernir en el sentido de que su reglamentación hace mucho más rápido y eficaz, conocer y fallar sobre un incidente relativo a incompetencia.

Este sistema tiene aplicación, según entendemos, en todas las jurisdicciones de orden judicial, sean civil o comercial, solución ésta que ya la jurisprudencia francesa había consagrado.<sup>1</sup>

A continuación veremos, separadamente, dos asuntos:

1. Cómo se verifica la competencia; y
2. Los poderes del tribunal.

### *1.1.1 COMO SE VERIFICA LA COMPETENCIA*

De acuerdo a lo establecido por la reforma procesal la competencia de una jurisdicción puede discutirse siempre y la jurisdicción apoderada puede proceder a verificar su propia competencia. Pero es característico del sistema implantado por la Ley No. 834 que la competencia se impone, tanto a las partes como al juez competente.

### *1.1.2 LOS PODERES DEL TRIBUNAL*

Las previsiones de la ley 834 establecen que la incompetencia del tribunal puede ser invocada por uno de los litigantes en un tiempo corto o de lo contrario se pierde tal derecho.

A su vez el tribunal puede declararse de oficio incompetente en aquellos casos que la ley enumera. De inmediato trataremos el procedimiento de declinación de competencia y la incompetencia de oficio.

En efecto, los artículos 2 y 3 de la ley 834 expresan:

“Art. 2.— Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo a fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”.

“Art. 3.— Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”.

Debemos notar que la incompetencia, al igual como se consagra en el Código debe presentarse por vía de excepción, pero ésta no es recibida si no cuando están reunidas dos condiciones relativas, la primera al momento en que ella debe ser presentada y la segunda relativa a la justificación. Veamos estas dos importantes condiciones.

*1.1.2.1 MOMENTO EN QUE DEBE SER PRESENTADA LA DECLINATORIA.* En vista de el poco contenido doctrinal de estos asuntos, por lo reciente que son, tanto en Francia como en la República Dominicana, exponemos nuestras opiniones conforme a la doctrina de Jean Vincent.<sup>2</sup>

Todo lo establecido por la ley 834 en República Dominicana tiene sus precedentes en tres reformas francesas, una operada en 1935, otra en 1958 y la última y más importante, la del decreto del 20 de julio de 1972. No insistiremos ni en la reforma del 1935 ni en la del 1958, pero debemos aclarar que la operada en 1972 en Francia ha sido determinante para el Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones parcialmente recoge ahora el legislador dominicano.

En efecto, y en relación al tema que ahora tratamos relativo a la incompetencia promovida por las partes, el Art. 4 de la ley 834 expresa:

“El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del

litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”.

Volviendo ahora al Art. 2 de la Ley 834 según el cual las excepciones deben a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y ante toda defensa al fondo afirmamos que todos los medios de incompetencia que se pueden hacer valer sea con respecto a la competencia de atribución o territorial deben serlo al mismo tiempo y simultáneamente con todas las otras excepciones que se quieren invocar.<sup>3</sup>

### *1.1.2 OBLIGACION DE MOTIVAR LA DECLINATORIA.*

Quien presente una declinatoria no puede, en modo alguno, invocar simple y llanamente que el tribunal es incompetente, sino en virtud de lo que dispone el Art. 3 de la ley 834 “si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevada”. De conformidad con el texto que acabamos de transcribir si el litigante no lo cumple cabalmente su excepción resulta irrecible.

Según lo expresado por sectores serios de la doctrina francesa, si varios tribunales son competentes basta con que él propiamente cite una sola de las jurisdicciones competentes, pudiendo también citarlas todas.<sup>4</sup>

## *1.2 LA INCOMPETENCIA PROMOVIDA DE OFICIO*

“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público, no puede serlo sino en este caso”.

Esto es lo que textualmente dice el artículo 20 de la Ley No. 834. De todos modos conviene distinguir el dominio gracioso del contencioso en relación a esta misma cuestión de la incompetencia promovida de oficio.

“En materia de jurisdicción graciosa el juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción”.

Así lo señala el artículo 21 de la citada ley.

En resumen, en materia graciosa el juez puede siempre declarar de oficio su incompetencia territorial, pero en materia contenciosa sólo lo puede hacer en dos casos: en los litigios relativos al estado de las personas y cuando la ley atribuye territorialmente una competencia exclusiva a cierta jurisdicción.

En los casos a los cuales se refieren los artículos 20 y 21 de la ley 834, los tribunales pueden promover su incompetencia de causa inclusive por primera vez en apelación y aún en casación.

No es ocioso tener presente que cuando el tribunal quiera declarar de oficio su incompetencia las partes deben ser llamadas para que previamente presenten sus observaciones. Aunque en honor a la verdad esta deducción la hacemos tomando en cuenta el contenido de los Arts. 14 al 17 del Código de Procedimiento Civil Francés, aún no recogidos por el legislador dominicano y lo cual no deja de presentar serias dificultades.

En vista de lo dispuesto por el Art. 24 de la ley 834, tenemos que:

“Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente”.

En los demás casos trátase de jurisdicción de primer o segundo grado, el tribunal designa la jurisdicción competente la cual se impone tanto a las partes como a la jurisdicción de envío, de acuerdo a lo transcrito en la parte infine del artículo 24:

“En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta disposición se impondrá a las partes y al juez de envío”.

Lo anteriormente expuesto nos obliga a distinguir las dos situaciones que se pueden presentar con respecto al punto que ahora analizamos y que son: que el tribunal se declare incompetente o que al contrario se declare competente.

### *1.2.1 LA JURISDICCION APODERADA SE DECLARA COMPETENTE*

En relación a este tema insistimos en la doctrina sustentada por el profesor Jean Vincent (oportunamente citado), cuando el

tribunal sea a consecuencia de una declinatoria promovida por las partes o de oficio se declare incompetente, él no deberá examinar el fondo, ni ordenar ninguna medida, salvo en el caso excepcional en que tenga que ordenar una medida conservatoria.

Pero, repetimos, no basta con que el tribunal se declare incompetente sino que todas las veces debe enviar a los litigantes antes la jurisdicción competente, es decir, el juez debe aplicar la parte final del Art. 24, caso en el cual se abren de par en par las puertas del novedoso recurso de la impugnación (*le contredit*).

En los casos en que en relación a la primera parte del Art. 24 el juez estime que el caso es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.

### 1.2.2 EL TRIBUNAL APODERADO SE CONSIDERA COMPETENTE

El artículo 6 de la Ley No. 834 dice:

“Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia”.

Es decir que la reciente ley le otorga al tribunal la facultad de examinar el fondo en aquellos casos en que sea declarado. Esta reforma nos obliga a distinguir tres eventualidades:

1. El tribunal del primer grado se declara competente por una sentencia que exclusivamente ha decidido la cuestión de competencia. Esta decisión únicamente puede ser atacada por la vía de la impugnación. Es lo que de un modo claro pone de manifiesto el artículo 8:

“Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*) aún cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”.

2. El tribunal estatuye sobre la competencia, pero ésta está subordinada a un examen previo del fondo. Esta eventualidad es lo que se prevee en el Art. 5 que reza:

“Cuando el juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas”.

Debemos notar que en este caso no se trata de que el juez haya conocido el fondo del litigio, si no que para poder estatuir sobre su competencia ha tenido necesidad de tocar el fondo, como por ejemplo, sin decidir el fondo el tribunal constata si el acto litigioso era o no un acto de competencia para poder determinar si el tribunal de comercio era o no competente o si el acto litigioso era o no un contrato de trabajo para determinar si el tribunal de trabajo era o no competente. En este caso expresamente previsto por el Art. 5 la única vía de ataque es la impugnación, tal como la indica el Art. 8 en su primera parte.

3. La tercera eventualidad se desprende del contenido del Art. 4 al expresar:

“El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”.

En la eventualidad prevista por este artículo la reforma no abre una opción al litigante si no que proporciona dos vías paralelas según el tribunal haya estatuido o no en primera y en última instancia.

Vamos a insistir un poco más en este sentido, desglosándole de la siguiente forma:

- A) La jurisdicción del primer grado ha estatuido sobre el fondo en primera y última instancia: el único recurso abierto es la apelación. Así lo demuestra el Art. 6 cuando expresa:

“Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser

impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia”.

- B) La jurisdicción del primer grado ha estatuido sobre el fondo en primera instancia solamente. La vía abierta en este caso es la apelación, conforme a lo establecido en el Art. 6 copiado en el párrafo anterior.

### 1.3 RECURSOS ABIERTOS CONTRA LA DECISION QUE ESTABLECE SOBRE LA COMPETENCIA

Sabemos que cuando una jurisdicción del primer grado se declara competente o incompetente su decisión puede ser atacada por el ejercicio del correspondiente recurso. En la actualidad y gracias a la reforma introducida por la Ley No. 834, dos recursos son posibles, tal como hemos dicho anteriormente, la apelación y la impugnación. De esto nos ocuparemos en seguida.

#### 1.3.1 LA IMPUGNACION (LE CONTREDIT)

En relación al recurso de impugnación examinaremos dos aspectos:

- 1) Casos en los cuales procede la impugnación; y
- 2) Procedimiento a seguir ante una Corte de Apelación.

**1.3.1.1 CASOS EN QUE PROCEDE LA IMPUGNACION.** La impugnación es una vía de recurso original instituida por el legislador a fin de buscar una solución rápida y eficaz a un problema de competencia.

La impugnación abarca a todas las partes que figuran en la instancia, ya que se trata de un mecanismo legal de verificación de competencia, con una eficacia jurídica y legal que concierne a todos los litigantes en razón de lo que ha dicho la jurisprudencia.<sup>5</sup>

La impugnación como recurso nuevo en nuestra legislación está siendo y será objeto de muchas críticas. No dejará de tener sus ardientes defensores y sus tenaces opositores. Sólo el transcurso del tiempo habrá de delimitarla a la idiosincrasia jurídica de nuestro

medio. Creemos que con el tiempo logrará imponerse, ya que es una exigencia de los tiempos modernos que pide una agilización profunda del procedimiento civil.

Ahora bien, ¿cuáles son las condiciones de recibibilidad de esta vía de recurso específica?

1) El plazo. En sus orígenes la impugnación estuvo sometida en Francia a un plazo de sólo tres (3) días, después se llevó a 10 días, hasta que finalmente se fijó en 15 días, siendo éste último término el que recoge la nueva reforma introducida por la ley 834. En consecuencia un plazo de 15 días después de pronunciada la sentencia está abierto en favor del litigante, cuyas pretensiones en relación a la competencia o la incompetencia no han sido acogidas y como es lógico suponer, la instancia debe ser suspendida hasta que transcurra este plazo de 15 días, y en caso de que se haya acudido a esta vía de impugnación la instancia quedará suspendida hasta que la Corte de Apelación haya decidido.

En efecto, de un modo claro así lo enuncia el Art. 9:

“Si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (le contredit) y, en caso de impugnación (le contredit), hasta que la Corte de Apelación haya rendido su decisión”.

Este plazo debe observarse rigurosamente a pena de exclusión, ya que el mismo es de orden público.<sup>6</sup>

2) La impugnación civil debe ser motivada siendo ésta una formalidad sustancial.<sup>7</sup> Por lo tanto esta condición es exigida a pena de irrecibibilidad. El Art. 10 de la referida ley, dispone en su primera parte:

“la impugnación debe a pena de inadmisibilidad ser motivada...”

3) El autor de la impugnación debe consignar los gastos. Esta condición es requerida en Francia desde la reforma introducida por el decreto de 1972, ha sido mantenida en el nuevo Código de Procedimiento Civil Francés y recogida por el párrafo segundo del Art. 10 de la ley 834, según el cual:

“la entrega de la impugnación no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación”.

Con esta finalidad el legislador ha querido poner un freno contra algunos recursos abusivos o utilizados como simple tácticas dilatorias, por lo que es innegable su utilidad, pero su aplicación práctica originará serias dificultades por falta de una reglamentación adecuada que hasta ahora no existe en nuestro país.

En relación a lo estipulado por el Art. 11:

“El secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de la impugnación (le contredit) por carta certificada con acuse de recibo, y lo informará igualmente a su representante si lo hubiera”.

A manera de resumen, enumeramos las hipótesis en las cuales es posible acudir a esta vía:

1. El tribunal se declara incompetente sobre una declinatoria;
2. El tribunal se declara incompetente de oficio (Art. 22);
3. El tribunal se declara competente sin abordar el fondo;
4. El tribunal se declara competente sin decidir el fondo, pero tomando posición sobre un asunto exigido por la competencia;
5. El tribunal se pronuncia sobre la incompetencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional (Art. 8 parte infine).

**1.3.1.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE EN OCASION DE UNA IMPUGNACION.** Este procedimiento es muy simple y está contenido en los artículos 11 al 15 que nos permitimos resumir de la manera siguiente: Una vez que se ha recibido el recurso el secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará, sin plazo, a la parte contraria, una copia de la impugnación por medio de una carta certificada con acuse de recibo informándole igualmente al representante de la parte contraria si lo hubiere. Al mismo tiempo tramitará al secretario de la Corte de Apelación el expediente del asunto al cual anexará la impugnación y una copia de la sentencia y las sumas o valores que el impugnante ha consignado en sus recibos (Art. 11).

Una vez recibido todo esto por la Corte y dentro del más breve plazo el presidente del tribunal fijará la fecha de audiencia, la cual será informada por el secretario a las partes mediante una carta

certificada con acuse de recibo. Una vez que las partes hayan sido enteradas podrán en apoyo de su argumentación depositar todas las observaciones escritas que estimen útiles. Estas observaciones o argumentaciones serán visadas por el juez y anexadas al expediente (Art. 13).

Finalmente, la Corte de Apelación apoderada tendrá, según los casos, la elección entre dos vías: una designará la jurisdicción que habrá de conocer la litis o en segundo lugar limitarse a precisar que los tribunales judiciales no son competentes y las partes serán reenviadas ante quien fuera de derecho.

### 1.3.2 LA APELACION

Esta aparece reglamentada en los artículos 6 y 7 de la ley 834. Recordamos que se recurrirá por la vía de la apelación cuando el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia (Art. 6). Veamos ahora las reglamentaciones que deben seguirse cuando se lleve a cabo el procedimiento de la apelación.

**1.3.2.1 CASOS EN LOS CUALES LA APELACION ESTA ABIERTA.** Por todo lo antes dicho, tenemos que la apelación procede cuando el juez del primer grado se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio.

Hay varias tesis al respecto, según el profesor Jean Vincent en su obra antes citada. He aquí una de ellas, la cual presenta el artículo 19:

“Cuando la Corte estima que la decisión que le es diferida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada”.

Se trata en este caso del empleo de la impugnación por error en lugar de la apelación. Es decir si la Corte estima que la decisión que le es referida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación, la Corte sigue apoderada.

Por lo tanto, es el procedimiento de la apelación el que será seguido, las partes estando obligadas a constituir abogado, la apelación siendo declarada irrecible por falta de constitución de abogado por el autor de la impugnación en el plazo legal que sigue al aviso dado a las partes por el secretario.

### 1.3.3 PERSECUCION DE LA INSTANCIA

Si a consecuencia de un recurso de apelación de una sentencia que ha abordado el fondo la Corte revoca y estatuye sobre el fondo, se observan simplemente las reglas del procedimiento de apelación. Recordemos que el Art. 7 de la nueva ley expresa que cuando la Corte revocare, la parte relativa a la incompetencia, estatuirá sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la Corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente.

Si la representación por un abogado es necesaria en apelación, ésta representación ha sido la condición de la regularidad de la apelación. No obstante conviene examinar cómo la litis es perseguida según que:

- 1) La Corte avoca la impugnación;
- 2) Reenvía ante otra corte de apelación; y
- 3) Se producirá un reenvío ante una jurisdicción del primer grado.

**1.3.3.1 LA CORTE DE APELACION, EN OCASION DE UNA IMPUGNACION AVOCA EL FONDO.** La Corte de Apelación debe por carta certificada con acuse de recibo invitar a los litigantes a constituir abogado en el plazo que ella determina, por lo que el artículo 18 dice:

“Cuando ella decide avocar la Corte invita a las partes, si fuere necesario, por carta certificada con acuse de recibo, a constituir abogado en el plazo que fije, si las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emane la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit) imponen esta constitución”.

Si sólo una de las partes constituye abogado en aplicación de los textos nuevos contenidos en la ley 834 se decidirá sobre el efecto de comparecencia del demandante o del demandado.

Si ninguna de las partes constituye abogado después de expirado el plazo fijado por la Corte ésta puede radiar de oficio la litis por decisión motivada no susceptible de recurso, la cual se comunicará a las partes por simple carta dirigida a su domicilio o a su residencia. Veamos, pues, la parte final del artículo 18:

“Si ninguna de las partes constituye abogado, la Corte puede pronunciar de oficio la radiación del asunto por decisión motivada no susceptible de recursos. Copia de esta decisión es llevada a conocimiento de cada una de las partes por simple carta dirigida a su domicilio o residencia”.

*1.3.3.2 REENVIO ANTE OTRA CORTE DE APELACION.* La Corte de Apelación reenvía a consecuencia de un recurso de apelación ante otra Corte de Apelación. Esta hipótesis se encuentra en la parte final del Art. 7 según el cual:

“La Corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada reenviará el asunto ante la Corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la Corte de envío”.

Luego el expediente será inmediatamente transmitido al secretario de la Corte designada, con una copia de la decisión.

*1.3.3.3 REENVIO PRODUCIDO ANTE UNA JURISDICCION DE PRIMER GRADO.* Esta eventualidad se encuentra consagrada en el Art. 25 que expresa:

“En caso de reenvío ante una jurisdicción designada, el expediente del asunto le es de inmediato transmitido por el secretario, con una copia de la decisión de reenvío. Sin embargo la transmisión no se hace más que a falta de la impugnación (le contredit) en el plazo, cuando esta vía estaba abierta contra la decisión de reenvío.

Administrativamente se transmitirá el expediente a la jurisdicción competente y se le dará cumplimiento a todo lo ordenado por el artículo 25 que anteriormente transcribimos.

## CAPITULO II

### *LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CONEXIDAD*

#### *2.1 GENERALIDADES*

La litispendencia supone que un mismo proceso ha sido incoado entre las mismas partes, ante dos tribunales igualmente competentes para juzgarlo.<sup>8</sup>

Por otra parte hay conexidad cuando dos procesos entre los cuales existen ciertas relaciones han sido llevados ante dos tribunales, aunque no estén pendientes entre las mismas partes.<sup>9</sup>

En uno y otro caso la finalidad perseguida por el legislador es evitar fallos contradictorios.

El Código de Procedimiento Civil incluye la litispendencia y la conexidad entre las declinatorias, a las cuales consagró el artículo 171, que ya vimos en la segunda parte de este estudio.

La reforma a las leyes del procedimiento civil ha modificado profundamente el sistema tradicional del Código, estableciendo la reglamentación del actual sistema en los artículos 28 al 34.

A continuación, dedicaremos una sección a la litispendencia y otra a la conexidad, a fin de facilitar el análisis de las mismas.

## SECCION A

### LA LITISPENDENCIA

#### A.1 EN QUE CONSISTE LA LITISPENDENCIA

Según el artículo 28 de la Ley No. 834, tenemos que:

“Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio”.

De este artículo se desprende que, cuando hay litispendencia y las dos jurisdicciones apoderadas son competentes y pertenecen al mismo grado de jurisdicción, la segunda de las dos jurisdicciones apoderadas debe desapoderarse bien sea a solicitud de una de las partes o de oficio.

Para poder determinar cuál de las dos jurisdicciones es la que ha sido apoderada en primer lugar deberá tenerse en cuenta la notificación hecha al demandado en el acto de emplazamiento y no las puras medidas administradas de orden interno, como por ejemplo, la fijación de la audiencia o la solicitud de enrolamiento de la causa.<sup>10</sup>

En caso en que las dos jurisdicciones igualmente apoderadas lo sean de grado diferente, la declinatoria debe ser pedida a la jurisdicción de grado inferior en la jerarquía judicial. A este respecto el artículo 30 de la Ley No. 834, es terminante al decir:

“Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior”.

## *A.2 MOMENTO EN QUE DEBE PROPONERSE LA LITISPEN- DENCIA*

La declinatoria de litispendencia debe proponerse en la misma forma que la declinatoria por incompetencia y ante de toda defensa al fondo o fines de inadmisión. A lo que el Art. 32 enfatiza:

“Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”.

Las vías de recurso contra las decisiones rendidas en ocasión de una petición de declinatoria por litispendencia son las mismas vías de recursos que en la incompetencia, es decir la impugnación o la apelación, según las distinciones a que nos hemos referido más adelante.

“En casos de recursos múltiples, la decisión pertenece a la Corte de Apelación que haya sido primeramente apoderada, la cual si hace derecho a la excepción, atribuye el asunto a aquella de las jurisdicciones que, según las circunstancias, parece mejor colocada para conocerlo”.

Todo esto en razón de lo dicho en el párrafo segundo del Art. 32 antes citado.

En el hipotético caso en que dos cortes de apelación estén apoderadas de un mismo litigio, uno de los litigantes puede invocar por primera vez la excepción de litispendencia por ante la Corte. Parece que en este caso, en aplicación del Art. 28 la declinatoria debe ser propuesta no ante la Corte primeramente apoderada, sino ante la que lo ha sido en segunda, como sería el caso de un litigio pendiente ante dos jurisdicciones de un mismo grado.

La decisión rendida en relación a la excepción, sea por la jurisdicción ante la cual la declinatoria ha sido propuesta, sea a consecuencia de un recurso, se impondrá a los dos tribunales; uno de ellos estará obligado a desapoderarse, y el otro será obligatoriamente competente y no podrá verificar la regularidad de su competencia.<sup>11</sup>

De lo antes dicho, el Art. 33 de la nueva ley se expresa de la siguiente manera:

“La decisión rendida sobre la excepción sea por la jurisdicción que está apoderada, sea a consecuencia de un recurso, se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado”.

## *SECCION B*

### *LA CONEXIDAD*

#### *B.1 CONCEPTO*

La ley establece en su artículo 29:

“Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a otra jurisdicción”.

Las particularidades más notorias relativas a la conexidad son las siguientes:

1. La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa (Art. 31);
2. La conexidad no tiene que ser necesariamente propuesta ante la jurisdicción apoderada en segundo lugar;
3. Esta última es relativa a tribunales de grados diferentes.

Sobre cada una de estas particularidades nos explicamos a continuación.

#### *B.2 CUANDO DEBE SER PROPUESTA LA CONEXIDAD*

##### *B.2.1 EN TODO ESTADO DE CAUSA*

A este respecto el Art. 31 expresa lo siguiente:

“La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria”.

Con esta finalidad se persigue que un litigio no sea retardado indefinidamente por un litigante inescrupuloso. Bien sabemos que el desarrollo completo de un litigio puede hacer surgir una conexidad que no aparece al principio, pero aún así no se logra retardar indefinidamente el proceso porque, como ya hemos expresado, la excepción de conexidad se puede proponer en todo estado de causa.

A la regla contenida en el Art. 31 no se puede dar un alcance ilimitado, por lo tanto, la declinatoria puede rechazarse si el tribunal entiende que el litigante ha dejado transcurrir el tiempo para usar de una táctica dilatoria. Por esto es que la parte final del Art. 31 dice:

“Salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria”.

### ***B.2.2 LA CONEXIDAD NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE PROPUESTA POR ANTE LA JURISDICCION APODERADA EN SEGUNDO GRADO***

Efectivamente, la excepción no tiene que ser necesariamente propuesta ante la jurisdicción apoderada en segundo grado, salvo si ella es inferior en grado a la que lo ha sido en primer lugar. Ella lo será corrientemente ante el tribunal que conoce de la demanda más impugnabile, más compleja, aquella ante la cual los modos de pruebas sean más fáciles de administrar. Se trata pues de una cuestión de especie.

Al igual que en materia de litispendencia se seguirán todas las reglas normales de presentación de la declinatoria.

### ***B.2.3. EN TRIBUNALES DE GRADOS DIFERENTES***

Puede ocurrir que la conexidad se presente ante un mismo tribunal, pero a consecuencia de dos litis diferentes. Por ejemplo, podría darse el caso en que un juez de primera instancia esté apoderado de una apelación de un asunto ventilado en primer grado por ante un juez de paz y al mismo tiempo esté apoderado, pero en primer grado, de un asunto de su normal competencia. Esta situación no ha sido contemplada expresamente por la reforma y entendemos que en tal situación no procede invocar la conexidad.

## CONCLUSIONES

Tras un estudio comparativo, después de analizar nuestro antiguo sistema del Código de Procedimiento Civil en los artículos 168 al 172 y la Ley No. 834 de 1978 del artículo 1 al 34, concluimos señalando algunas de las innovaciones que aporta dicha ley a la legislación procesal civil dominicana, entre las cuales tenemos:

1. Las excepciones deben ser presentadas simultáneamente (Art. 2), terminando de este modo con la vieja doctrina dominicana donde las excepciones podían ser propuestas en orden sucesivo, es decir, una tras otra.
2. En caso de incompetencia el tribunal apoderado indicará el tribunal que debe juzgar el fondo de la litis (Art. 3), cosa que no contenían los artículos 168 y 269 destinados por nuestro Código de Procedimiento Civil a las incompetencias.
3. En caso en el que el juez se declare competente y estatuya sobre el fondo, la única vía para atacar la decisión es la apelación (Art. 6).
4. Se ha establecido una vía nueva: la impugnación, para atacar las decisiones que se pronuncien sobre la competencia, pero sin estatuir sobre el fondo del litigio (artículo 8).
5. Con fines de evitar los recursos por "puon-chicuneria" el impugnante, debe, a pena de inadmisibilidad, no sólo motivar el recurso, sino además consignar, los gastos referentes a la impugnación (Art. 10).
6. La ley no señala el criterio para pagar los gastos que deben consignarse, lo cual habrá de originar problemas prácticos en nuestros tribunales.
7. En caso de impugnación, el derecho de defensa está asegurado por la facultad acordada a las partes de poder presentar las observaciones escritas que estimen conveniente (Art. 13).
8. Desaparece la duda en relación a la Litispendencia y a la Conexidad, en cuanto a los asuntos planteados ante dos tribunales de grados diferentes, pues el Art. 30 dispone que no pueden ser promovidas más que ante la jurisdicción de grado inferior.

9. Resuelve la interrogante antes existente, ¿puede realmente la conexidad ser propuesta en todo estado de causa?, ya que el Art. 31 establece textualmente que puede ser propuesta en todo estado de causa.
10. La facultad de avocación ha sido ampliada en razón a que cuando la Corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, se puede avocar el fondo (Art. 17).

No obstante reconocer el valor de las innovaciones antes mencionadas, consideramos que la más notable de las novedades introducidas por la Ley 834 del 15 de julio de 1978 es el recurso de impugnación, equivalente al "contredit" de las modernas reformas francesas.

En resumen, la mencionada ley traza un sistema innovador y necesario, tendente a agilizar el proceso de las excepciones, en cuanto obliga a las partes a un litigio rápido y al fondo. Confiamos en que las experiencias que resultarán de su aplicación, así puedan demostrarlo.

### *NOTAS – PARTE I*

1. Se entiende por Formulario el sistema que corresponde a la llamada época clásica del Derecho Romano, el cual constituyó la acción de la ley que existía antes de Cristo.
2. Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957. Pág. 299.
3. Chiovenda. Citado por Jesús Sáez Jiménez y Epifanio López F. en Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Santillana, Madrid, Vol. I-II. Págs. 168/69.
4. Cuenca. Op. Cit. Pág. 298.
5. Garsonnet. Citado por Buenaventura Pellise Prats en Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IX, Barcelona. Pág. 308.
6. Pellise Prats, Buenaventura. Op. Cit. Pág. 310.
7. Ibid. Pág. 310.

### *NOTAS – PARTE II*

1. Sup. Corte, 22 junio, 1935, B. J. No. 229, pág. 208.
2. Sup. Corte, 24 febrero, 1954, B. J. No. 523, págs. 262/263.

3. Sup. Corte, 27 junio, 1952, B. J. No. 503, pág. 1186.
4. Sup. Corte, 28 abril, 1953, B. J. No. 513, pág. 656.
5. Sup. Corte, mayo de 1950, B. J. No. 478, pág. 429.
6. Sup. Corte, febrero, 1949, B. J. No. 463, pág. 98.
7. Sup. Corte, abril, 1953, B. J. No. 513, pág. 568.
8. Pellise Prats. Op. Cit. Pág. 510.
9. Montpellier, 4 marz, 1824. D. 600.
10. París, 6 juill. 1830. D. 30.245.
11. Cass. 13 miss. an 13, Dev. 2.132.
12. Cass. 5 juin. 1832, P.24.1135.
13. Sup. Corte. 30 septiembre, 1935, B. J. No. 302, pág. 363.
14. Rousseau et Laisney. Dictionnaire de Procédure Civile et Commerciale. Librairie de la Cour de Casation. Tome Troisieme. París. Pág. 672.
15. Pellise Prats. Op. Cit. Págs. 161/162.
16. Cass. 21 juin. 1820. S.20.418.
17. Cass. 20 aout 1817. S.17.311.
18. Cass. 5 mai 1820. S.29.249.
19. Cass. 1 juill. 1823. S.24.212.
20. Cass. 22 juill. 1822. S.22.436.
21. Paris, 25 oct. 1811. S. 14.345.
22. Cass. 30 déc. 1811. S.12.155.
23. Cass. 8 avr. 1807, D.7.602.
24. Cass. 2 avr. 1808, Dev. 2.512.
25. Sup. Corte. 10 octubre, 1936, B. J. No.315. Pág. 518.
26. Rousseau et Laisney. Op. Cit. Pág. 676.
27. Cass. 4 juin. 1828. S. 17.284.
28. Cass. 5 juill. 1810. S.14.136.
29. Cass. 21 juin. 1810.

30. Cass. 29 oct. 1807. S.8.83.
  31. Cass. 14 juin. 1829. S.29.69.
  32. Cass. 25 aout 1824, 25 avr. 1827. S.26.181; 27.415.
  33. París, 6 juill. 1839. S.30.350.
  34. París, 13 juill. 1810, P.8.458.
  35. Sup. Corte. 24 diciembre, 1938, B.J. No. 341. Pág. 937.
1. Givendon, Chron, Précit. No. 12 a 17.
  2. Vincent, Jean. Procédure Civile. Précis Dalloz. Ed. Dalloz, 11, rue Souffot 75240. París, 1976.
  3. Civ. 27 juin. 1963. J.C.P. No. 4299, 27 nov. 1970, Dalloz 1971, Cass. Ch. Nuiخته 24 mai, 1975.
  4. Douai 20 juin 1962, D. 1962.560. Note Rochon. Civ. 2<sup>o</sup> 4 nov. 1966, Bull Civ. 1966. II.891, P. 623.
  5. V. París 22 et 29 juin. 1962, D.1963. Somm. 36, J.C.P. 1962. II. 12848. Note R.L. Rev. Trim., 1963, 154, obs. Hébrand. Soc. 2 nears 1966, Biell Civ. 1966, éd. A. IV, No.222, P.191; Civ. 2<sup>o</sup>, 18 juin 1969, J.C.P. 1969, éd.A.IV, No. 5567, obs. J.A.; Rev. Tin. 1969.830, obs. Hébrand. Moreau, Les limites au principe de la divisibilité de l'instance quari aux parties, préface Cornu, 1966, P.87.
  6. Cfr. Jean Vincent, Op. Cit., No. 337, P. 426, Hébrand, Civ. 2e., 20 mai 1974. J.C.P. 1975.II.18039. Note R. Martin, París 22 févr. 1975, J.C.P. 1975.IV.6541, obs. J.A.
  7. París, 21 mars 1966, J.C.P. 1966, éd. A.IV. No.4842.
  8. Tavárez h., Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Ed. Cachafú: Santo Domingo, 1964. Pág. 479.
  9. Ibid.
  10. Trib. Gr. Inst. Clermont-Ferrand, 25 nov. 1974, J.C.P. 1975.IV, 6545. Obs. J.A.
  11. Vincent, Jean. Op. Cit. Pág. 450.

## BIBLIOGRAFIA

BERGES CHUPANI, MANUEL D. *Diez Años de Jurisprudencia Dominicana, 1947-1956.* Tomo II. Editorial Del Caribe, C. por A., Ciudad Trujillo, 1957.

*Jurisprudencia Dominicana, 1957-1961.* Editorial La Nación, C. por A., Santo Domingo, 1963.

- Jurisprudencia Dominicana 1962-1966.* Talleres Tipográficos de la Secretaría de Educación. Santo Domingo, 1967.
- Jurisprudencia Dominicana, 1967-1972.* Tomo I. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, 1975.
- BOITARD. *Leçons de Procédure Civile.* Tomo II. Librairie Cotillon Richon, Successeur, Editeur, París.
- CUENCA, HUMBERTO. *Proceso Civil Romano.* Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
- DALLOZ. *Nouveau Code de Procédure Civile.* Jurisprudence Générale Dalloz, París, 1973.
- DALLOZ. *Repertoire de Procédure Civile et Commerciale.* Mise a Jour 1973. Jurisprudence Générale. París. 193.
- GARSONNET, E. *Précis de Procédure Civile.* Troisième Edition, Librairie de la Societé du Recueil Générale. París.
- GATON RICHIEZ, CARLOS. *La Jurisprudencia en la República Dominicana, 1865-1938.* Editorial El Diario, Santiago, 1943.
- GLASSON, E. *Pratique de Procédure Civile.* Tome I. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París.
- GOMEZ HIJO, MANUEL UBALDO. *Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia Dominicana (1934-1938).* Vol. II. Impresora ABC, Ciudad Trujillo.
- MACHADO, PABLO ANTONIO. *La Jurisprudencia Dominicana en la Era de Trujillo, 1939-1958.* Tomo I. Impresora Dominicana, Ciudad Trujillo, 1958.
- La Jurisprudencia Dominicana, 1938-1960.* Tomo II. Impresora Arte y Cine, C. por A., Santo Domingo, 1964.
- PELLISE PRATS, BUENAVENTURA. *Nueva Enciclopedia Jurídica.* Tomo IX, Editorial Francisex Seix, S.A. Barcelona, 1958.
- República Dominicana. *Código de Procedimiento Civil.* Preparado por Froilán Tavárez h., 4a. Ed. Editorial Stella, Santo Domingo, 1969.
- ROGNON, J. A. *Code de Procédure Civile.* Dixieme Edition, Henri Plon Editeur, París, 1963.
- ROUSSEAU ET LAISNEY, RODOLPHE. *Dictionnaire Theorique et Practique de Procédure Civile, Commerciale, Criminelle et Administrative.* Tome Septième. Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence. Arthur Rousseau Editeur, París.
- SAEZ JIMENEZ, JESUS Y EPIFANILO LOPEZ FERNANDEZ. *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal.* Vol. I-II, Editorial Santillana, Madrid.
- TAVAREZ HIJO, FROILAN. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano.* 1892-1955. Vol. I-II. 5ta. Edición. Editorial Cachafú, Santo Domingo, 1964.
- VINCENT JEAN. *Procédure Civile.* Précis Dalloz. Dix Huitième Edition Dalloz. París, 1976.